Ambiente

AUTO No. 292 **DE** 20 OCT 2026

"Por el cual se decreta un periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF-00825"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 1566 de 2025; en el marco del procedimiento reglamentado por la Resolución No. 1705 de 2024; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2026E1022606 del 29 de abril de 2026** (VITAL No. 4800080021580726001 del 25 de mayo de 2026), el señor CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS),** NIT. 800.215807-2, solicitó la sustracción **definitiva** de **0,72 hectáreas** y **temporal** de **0,17 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "*Construcción del nuevo puente Perales en el PR38+550 de la ruta 4003, sentido Cajamarca - Calarcá*" en el municipio de Cajamarca (Tolima).

Que, por medio del **radicado No. 21022026E2022287 del 26 de junio de 2026,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al apoderado que, teniendo en cuenta los documentos exigidos por el numeral 10 de los términos de referencia adoptados por la **Resolución No. 1705 de 2024,** se advirtió lo siguiente:

- **INFORMACIÓN DOCUMENTAL:** no se presentó acto administrativo de nombramiento ni acta de posesión del funcionario que, actuando en nombre de la entidad, otorgó poder especial al señor Montoya; no se presentó poder especial para actuar en el marco de la solicitud de sustracción; y la Resolución No. ST-1946 del 20 de noviembre de 2025 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no contiene información cartográfica que permita constatar que versa sobre el área solicitada en sustracción.

- **ESTUDIO TÉCNICO:** el estudio técnico presenta deficiencias en los componentes de clima, hidrografía, ecosistemas terrestres y coberturas, y conectividad ecológica.

Que, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección requirió al apoderado para que, dentro del término de (1) mes, subsanara la solicitud de sustracción.

Que, a través del **radicado No. 2026E1040101 del 27 de julio de 2026** (VITAL No. 3500080021580726024 del 04 de agosto de 2026), el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** solicitó prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Dirección.

Que, mediante el **radicado No. 21022026E2028611 del 11 de agosto de 2026**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó al apoderado que *"(...) dispone del término adicional de un (1) mes para dar respuesta al requerimiento realizado mediante radicado No. 21022026E2022287 del 26 de junio de 2026, el cual finaliza el 26 de agosto de 2026".*

Que, por medio de los **radicados No. 2026E1046807 del 26 de agosto de 2026** (VITAL No. 3500080021580726027 del 07 de septiembre de 2026) y **2026E1046864 del 27 de agosto de 2026** (VITAL No. 3500080021580726025 del 01 de septiembre de 2026), el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** presentó información tendiente a satisfacer el requerimiento realizado mediante el radicado No. 21022026E2022287 de 2026.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 1705 de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 273 del 24 de septiembre de 2026,** mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF-00825** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 29 de septiembre de 2026, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 30 de septiembre de 2026.

Que, una vez iniciado el procedimiento administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos advirtió la necesidad de practicar una **visita técnica** a las áreas solicitadas en sustracción, con el fin de constatar sus características biofísicas actuales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras*

disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente[1] la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial[2] o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025 delegaron en el Director (a) Técnico (a) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional, quedando facultada para adelantar las actividades que involucren la evaluación del trámite, su impulso procedimental, la decisión de fondo incluyendo las necesarias para la firmeza del acto administrativo, sus modificaciones, el seguimiento y control de las obligaciones impuestas, así como todas aquellas derivadas del ejercicio efectivo de la función de sustracción de las reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se decreten periodos probatorios en el marco de los procedimientos administrativos de evaluación de las solicitudes sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Que la **Resolución No. 1705 de 2024,** norma que rige el presente procedimiento administrativo, determinó lo siguiente:

*"**Artículo 4. Procedimiento administrativo.** Las solicitudes de sustracción de*

[1] El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.
[2] El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

reservas forestales nacionales y regionales serán presentadas en los términos establecidos por el Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015.

Las autoridades ambientales competentes resolverán dichas solicitudes siguiendo el procedimiento administrativo general previsto en el Titulo 111 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término definido por el numeral 20 del artículo 14 de la misma ley, para la resolución de consultas.

Conforme al procedimiento señalado, se realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos, se liquidará el costo de evaluación y una vez aportada la constancia de pago se emitirá el respectivo Auto de Inicio, se evaluará la información presentada y se dará apertura de la etapa probatoria, una vez concluido lo anterior, se expedirá el acto administrativo que decida de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de sustracción de reserva forestal.

***Parágrafo 1.** El procedimiento interno estará dispuesto en el Sistema Integrado de Gestión de acuerdo con lo dispuesto en Ley 1712 de 2014. (...)"* (Subrayado fuera de texto original)

Que, teniendo en cuenta la remisión normativa contenida en el citado artículo, es pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, así:

***"Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado fuera del texto)

Que, en suma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 1705 de 2024, debe tenerse en cuenta que este Ministerio adoptó el proceso de instrumentación ambiental para el procedimiento administrativo de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional (Código P-M-INA-10. Vigencia: 07/07/2025), que establece:

APERTURA DEL EXPEDIENTE						
5	Elaborar Auto de inicio	H	Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se asigna al profesional encargado de proyectar el acto administrativo de inicio de trámite, a través de SILAMC. Para el caso de las solicitudes de sustracción enmarcadas en la Resolución 1705 de 2024 y en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se expedirá acto administrativo mediante el cual se ordenará el inicio del procedimiento de sustracción y la apertura a la etapa probatoria. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición y el mismo surtirá el procedimiento de notificaciones P-M-INA-27. **Nota 1:** Para el caso de la programación de visitas técnicas enmarcadas en las solicitudes de sustracción asociadas a la Resolución 1705 de 2024 y el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, **continúa con la actividad 6.** **Nota 2:** Para el caso de las tipologías de sustracción asociadas a los literales **c, d y e** descritas en las políticas de operación, **continúa a la actividad 8.** **Nota 3:** El Auto de inicio determinará la información que debe requerirse a otras autoridades o entidades en el marco del numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012. Aplica para las solicitudes de sustracción asociadas a adjudicación de baldíos para la restitución de tierras a víctimas.	Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Profesional Jurídico, Revisor, Coordinador (a), Director (a)	X	Auto de inicio numerado y firmado Notificación Comunicación Constancia de ejecutoria Publicación
ETAPA PROBATORIA **(Aplica únicamente para solicitudes de sustracción enmarcadas en la Resolución 1705 de 2024 y el inciso 2 del art. 210 del Decreto 2811 de 1974)**						
6	Elaborar oficio de citación a visitas administrativas (visitas técnicas)	H	Una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordena la práctica de pruebas, el profesional encargado deberá enviar al usuario una citación escrita indicando la fecha y hora en la que tendrá lugar la visita administrativa. Dicha citación debe establecer una fecha comprendida dentro del término que haya ordenado el auto de práctica de pruebas	Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Profesional Técnico, Revisor, Coordinador (a), Director (a))		Oficio de citación a visita administrativa
7	Practicar las pruebas decretadas **(Aplica únicamente para proyectos enmarcados en la Resolución 1705 de 2024)**	H	El profesional encargado procederá a elaborar los oficios de requerimiento de información complementaria a las entidades pertinentes y a realizar la visita administrativa programada. En dicha visita, se dejará constancia y registro de las diligencias mediante acta, que indicará la fecha, hora, objeto de la diligencia, expediente, partes citadas, personas que asistieron o intervinieron, diligencia practicada, tiempo de duración, profesional encargado, contenido de la prueba practicada y firma de los intervinientes. Una vez realizada la práctica de pruebas decretadas, **continúa con la actividad 8.**	Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Profesional Técnico)		Acta de visita diligenciada

Que, respecto al periodo probatorio previsto por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Arboleda (2021) señaló que: *"(…) Un segundo comentario consiste en la inexistencia de una etapa probatoria de carácter preclusivo, de manera que **las pruebas se pueden solicitar, practicar o controvertir en forma flexible en el curso de la actuación, siempre que no se hubiere dictado decisión de fondo**. En el trámite de los recursos es posible solicitar las pruebas al interponerlos, de conformidad con el artículo 79 del código. Como se advirtió anteriormente, tal flexibilidad no puede ser utilizada por los peticionarios o demás partes procesales para demorar o dilatar las decisiones administrativas. Cuando se deban practicar pruebas es necesario que la autoridad que adelante el procedimiento expida un acto administrativo de trámite decretando su práctica, contra el cual no procede ningún recurso. Si la administración considera que las pruebas pedidas son improcedentes o inconducentes, podrá rechazar su práctica, y contra este acto tampoco caben recursos. La última frase del primer inciso advierte que de todas formas el interesado y las demás partes si las hay, deben poder controvertir las pruebas practicadas por la administración, para lo cual la autoridad correspondiente deberá dar traslado de las mismas de conformidad con las facultades dadas por el artículo 35 del código. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, por su parte, Rivadeneira (2021) refirió que *"El trámite de la actuación administrativa no es ajeno a los elementos de prueba señalados en las leyes. Por tanto, **la decisión administrativa debe respetar el principio de necesidad probatoria, pues no es ajustado a derecho que una***

***autoridad justifique sus actuaciones con base en el conocimiento privado que tenga de los hechos, sino que debe hacerlo por el que se desprenda de las pruebas legal y oportunamente allegadas al trámite administrativo**. Sin embargo, en sede administrativa, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, las pruebas se pueden solicitar y decretar en cualquier momento previo a la decisión definitiva, sin estar sujeto a requisitos ni términos especiales. Esta ausencia de requisitos especiales se atribuye única y exclusivamente a la petición o solicitud de la prueba, mas no a su diligenciamiento, en cuyo caso se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso, es decir, que una inspección sensorial puede ser deprecada en la misma petición o antes de que se decida el asunto objeto de la misma, pero al practicarse la prueba deben cumplirse todos y cada uno de los formalismos o ritualidades señalados en la ley procesal."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de conformidad con lo expuesto, dentro del procedimiento administrativo de evaluación de solicitudes sustracción de áreas de reserva forestal, las pruebas podrán ser aportadas, solicitadas y practicadas durante el curso de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución No. 1705 de 2024 y el correspondiente instrumento del Sistema Integrado de Gestión.

Que, respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

Que, de acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

Que así lo confirmó la Corte Constitucional, que en Sentencia T 1395 de 2000 refirió:

> *"2.5 La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión".* (Subrayado fuera del texto)

Que, en relación con la pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud de los medios de prueba, el Consejo de Estado[3] ha sentado que:

> *"(...) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).*

[3] Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016. Expediente No. 11001032500020150001800. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. ***Pertinencia.*** *Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

2. ***Conducencia****. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*

3 ***Oportunidad****. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

4 ***Utilidad****. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*

5 ***Licitud.*** *Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho".*

Que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina[4] así:

*"**CONDUCENCIA**. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA*. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.*

UTILIDAD*. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".*

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA OPORTUNIDAD, LICITUD, PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE UNA VISITA TÉCNICA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de **oficio** o a petición del interesado, con el propósito de contar con los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión ajustada a los supuestos fácticos y jurídicos que rigen la actuación. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa determinar, en cada caso, la necesidad de incorporar al expediente aquellos elementos probatorios que permitan valorar los hechos relevantes para la decisión, garantizando, en todo caso, el debido proceso y el derecho de contradicción de los interesados.

Que, en el presente caso, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera necesario decretar de oficio la práctica de una **visita técnica** al área objeto de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central, con el propósito de verificar directamente sus condiciones biofísicas y contrastarlas con la información técnica, cartográfica y documental que obra en el expediente.

[4] Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

Que, para efectos de establecer la procedencia de la prueba, resulta necesario analizar los presupuestos de **oportunidad, licitud, pertinencia, conducencia y utilidad**, en los siguientes términos:

- **Oportunidad:** la prueba que se pretende decretar satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado. En consecuencia, mientras no se haya expedido el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de sustracción, la administración conserva la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que estime necesarias para adoptar una decisión definitiva.

  En el presente caso, la visita técnica se decretará antes de la expedición de una decisión de fondo y, por tanto, se encuentra dentro de la oportunidad temporal prevista por la norma en comento.

- **Licitud**: la prueba resulta lícita en tanto se enmarca en el ejercicio de una función legal y expresamente asignada a este Ministerio, para resolver las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales.

  En suma, su única finalidad es recaudar elementos objetivos relacionados con las condiciones físicas y bióticas del área objeto de evaluación, para lo cual se dejará constancia de las circunstancias verificadas en campo, de los elementos técnicos observados y de la información obtenida durante su desarrollo, para su posterior incorporación y valoración dentro del expediente.

- **Pertinencia:** la pertinencia de la prueba está determinada por la relación existente entre el medio probatorio y los hechos que resultan relevantes para resolver la actuación administrativa. En ese sentido, la prueba debe estar dirigida a acreditar o esclarecer circunstancias fácticas que tengan incidencia en la decisión que corresponde adoptar.

  En el presente caso, la visita técnica guarda relación directa con el objeto de la actuación, en tanto permitirá verificar las condiciones bióticas y físicas del área solicitada en sustracción, así como contrastarlas con la información técnica y cartográfica aportada por el interesado. Específicamente, mediante dicha diligencia pretende verificarse en campo, entre otros aspectos, la distribución y estado de las unidades geológicas, geomorfológicas, hidrológicas e hidrogeológicas; la existencia, estado y alcance de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa; la presencia de drenajes y cuerpos de agua; la existencia de zonas de recarga y otros elementos ambientalmente sensibles; las condiciones de pendiente y estabilidad del terreno; la ocupación y uso actual del suelo; y la relación espacial y funcional existente entre el área cuya sustracción se solicita y los elementos naturales presentes en ella. De igual manera, pretenden verificarse las coberturas vegetales presentes en el área, su correspondencia con aquellas reportadas en la información allegada al expediente, la existencia, estado y continuidad de vegetación natural,

riparia o secundaria y las condiciones que permitan identificar posibles funciones de conectividad ecológica, tránsito, refugio, alimentación o soporte para la fauna silvestre.

Así las cosas, las circunstancias mencionadas se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos que deben ser considerados por esta autoridad al momento de evaluar la solicitud de sustracción, por lo que la información que se obtenga durante la visita técnica podrá contribuir a adoptar una decisión debidamente motivada en elementos que permitan establecer si con el levantamiento de la figura jurídica se perjudicará o no la función protectora de la reserva forestal.

Por lo anterior, existe una relación directa entre el objeto de la prueba y los elementos que pretender verificarse.

- **Conducencia**: la conducencia se refiere a la aptitud del medio probatorio empleado para acreditar los hechos que se pretenden demostrar. En ese sentido, no basta con que la prueba guarde relación con el objeto de la actuación, sino que el medio seleccionado debe ser jurídicamente admisible e idóneo para obtener información respecto de los hechos materia de comprobación.

  En el presente caso, la visita técnica constituye un medio idóneo para la constatación directa de las condiciones físicas y bióticas existentes en el área objeto de la solicitud, particularmente respecto de aquellos aspectos cuya verificación requiere observación directa del terreno y que no pueden ser establecidos de manera suficiente a partir de información documental o cartográfica.

- **Utilidad:** la utilidad de la prueba se encuentra determinada por su capacidad para aportar elementos de juicio relevantes que permitan esclarecer los hechos objeto de la actuación y contribuir a la adopción de una decisión de fondo suficientemente sustentada.

  En el presente caso, la visita técnica resulta útil en la medida en que permitirá contrastar directamente la información presentada por el interesado con las condiciones materiales que presente el área solicitada en sustracción, y sobre todo, conocer directamente las condiciones biofísicas del área evaluada.

  Así las cosas, además de lo anterior, la utilidad de la prueba está determinada en la medida en que la información que se obtenga podrá complementar los demás elementos probatorios que reposan en el expediente y contribuir a que la valoración de la solicitud se realice sobre una base fáctica integral, evitando que la decisión de fondo se sustente exclusivamente en información documental o cartográfica que requiera ser corroborada mediante observación directa.

Que, de acuerdo con el análisis precedente, la visita técnica que pretende realizarse cumple los presupuestos de oportunidad, licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decretará un periodo probatorio para efectos de practicar la prueba analizada, con el fin de recaudar y documentar los elementos fácticos y técnicos que resulten relevantes para la evaluación integral de la solicitud de sustracción.

Que, teniendo en cuenta que el mencionado artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, no establece un término para la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo general, con fundamento en la figura jurídica de la analogía se aplicará en este caso el término establecido por el artículo 79 de la misma ley para practicar pruebas durante el trámite de los recursos de reposición presentados en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades. De manera concreta, el mencionado artículo 79 determinó que *"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."* (Subrayado fuera del texto)

Que, finalmente, de acuerdo con el artículo 40 en comento, contra el presente acto administrativo no proceden recursos, sin perjuicio de lo cual se garantizará la debida oportunidad para que el interesado controvierta las pruebas practicadas, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Que, a través de la Resolución No. 1075 del 24 de agosto de 2026, fue nombrada con carácter ordinario JULIANA HURTADO RASSI, en el empleo de Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR de **oficio** un periodo probatorio por el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dentro del procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS),** NIT. 800.215807-2, en el marco del proyecto *"Construcción del nuevo puente Perales en el PR38+550 de la ruta 4003, sentido Cajamarca - Calarcá"* en el municipio de Cajamarca (Tolima).

Durante el periodo probatorio decretado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos programará y practicará la siguiente prueba:

- **Visita técnica** a las áreas solicitadas en sustracción **definitiva** de **0,72 hectáreas** y **temporal** de **0,17 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00825.

PARÁGRAFO. El periodo probatorio decretado mediante el presente acto administrativo vencerá una vez transcurridos treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el traslado al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS),** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su envío, del documento que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elabore con base en la visita técnica que se practique.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS),** NIT. 800.215807-2, a través de su representante legal, su apoderado o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), al municipio de Cajamarca (Tolima), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 OCT 2026

JULIANA HURTADO RASSI
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Miguel Fernando Salgado / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF-00825
Auto:	"Por el cual se decreta un periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo de evaluación de solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF-00825"
Solicitante:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
Proyecto:	Construcción del nuevo puente Perales en el PR38+550 de la ruta 4003, sentido Cajamarca - Calarcá